



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 82/2019

POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 229/1999 POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO YUCATECO DE EMPRENDEDORES 3

DECRETO 83/2019

POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 631/2018 POR EL QUE SE REGULA EL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA 7

DECRETO 84/2019

POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 655/2018 POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES DE YUCATÁN 10

DECRETO 85/2019

POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE SUBSIDIOS O AYUDAS DENOMINADO MÉDICO 24/7 12

DECRETO 86/2019

POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 283/2015 POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN 28

DECRETO 87/2019

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL 37

Decreto 82/2019 por el que se modifica el Decreto 229/1999 por el que se crea el Instituto Yucateco de Emprendedores

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII, IX y XIII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que el 17 de noviembre de 1999 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 229/1999 por el que se crea el Instituto Yucateco de Emprendedores.

Que el Decreto 229/1999 ha sido modificado a través de los decretos 277/2003, 662/2006, 422/2011, 11/2012, 103/2013, 345/2016 y 600/2018, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán los días 24 de abril de 2003, 9 de marzo de 2006, 28 de junio de 2011, 19 de diciembre de 2012, 26 de agosto de 2013, 18 de febrero de 2016 y 21 de marzo de 2018, respectivamente.

Que el referido decreto establece, en su artículo 2, que se crea el Instituto Yucateco de Emprendedores, como un organismo público descentralizado del Gobierno del estado de Yucatán, sectorizado a la Secretaría de Fomento Económico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Mérida, Yucatán, o en la localidad que en su caso determine su junta de gobierno.

Que, por otra parte, dispone, en su artículo 3, que el instituto tiene por objeto desarrollar, proponer y ejecutar políticas públicas de apoyo al desarrollo de los emprendedores y de las micro, pequeñas y medianas empresas, e impulso a su innovación y calidad, para elevar su competitividad y propiciar su crecimiento económico, así como el del estado.

Que el 23 de noviembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 5/2018 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la Administración Pública estatal, mediante el cual se modificó, entre otras cosas, la denominación de la Secretaría de Fomento Económico por el de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, dependencia a la cual está sectorizado el instituto.

Que los programas presupuestarios son los instrumentos operativos que ayudan a cumplir los objetivos de la planeación estatal del desarrollo, entre los cuales se encuentra identificado el programa presupuestario 318, Yucatán Emprende, que tiene como propósito que los emprendedores y emprendedoras mayores de dieciocho años logren desarrollar sus proyectos productivos, y del cual forma parte, como uno de sus componentes, el programa de crédito y financiamiento denominado Microyuc.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024 en el eje transversal 1. Yucatán con economía inclusiva, cuenta con el tema 1.6. Fomento empresarial y al emprendimiento, cuyo objetivo 1.6.1., es Aumentar la independencia económica de la población del estado de Yucatán. Entre las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentra la 1.6.1.1., relativa a generar capacidades de emprendimiento inclusivo y sostenible; y como línea de acción la identificada con el número 1.6.1.1.9., la cual consiste en crear programas de inversión para emprendedores con esquemas de financiamiento vinculados a los sectores público, privado, social y académico.

Que, en ese sentido, el Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024 establece el compromiso 35. Otorgar créditos dirigidos a proyectos productivos del interior del estado para micros y pequeñas empresas.

Que resulta necesario modificar el decreto 229/1999 con la finalidad de adecuarlo a los nuevos cambios realizados en la Administración Pública estatal, así como para dotar al Instituto Yucateco de Emprendedores con las atribuciones necesarias para ejecutar el programa de crédito y financiamiento denominado Microyuc, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 82/2019 por el que se modifica el Decreto 229/1999 por el que se crea el Instituto Yucateco de Emprendedores

Artículo único. Se reforman: el artículo 2; las fracciones X y XI del artículo 4; la fracción I del artículo 5; la fracción VI del artículo 9; y las fracciones IV, X y XII del artículo 17; **se deroga:** la fracción X del artículo 9; **y se adicionan:** las fracciones XX y XXI al artículo 5, recorriéndose en su numeración la actual fracción XX para pasar a ser la fracción XXII, todos del Decreto 229/1999 por el que se crea el Instituto Yucateco de Emprendedores, para quedar como sigue:

Creación del Instituto Yucateco de Emprendedores

Artículo 2. Se crea el Instituto Yucateco de Emprendedores, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán, sectorizado a la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Mérida, Yucatán, o en la localidad que en su caso determine su Junta de Gobierno.

Definiciones

Artículo 4. ...

I. a la IX. ...

X. Secretaría: la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, y

XI. Secretario: el Secretario de Fomento Económico y Trabajo.

Atribuciones del Instituto

Artículo 5. ...

I. Fomentar la cultura emprendedora en el estado, en coordinación con la secretaría, instituciones de educación media superior y superior, así como organismos empresariales y demás organismos de carácter público o privado que compartan el mismo fin;

II. a la XIX. ...

XX. Destinar sus recursos, así como el flujo de su capital, a inversiones públicas productivas, garantizando en todo momento las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, y optando por la inversión que garantice una mayor utilidad social, en términos del artículo 108 del Código de la Administración Pública de Yucatán;

XXI. Otorgar toda clase de financiamientos para cumplir con el objeto del instituto, incluyendo los derivados de programas o proyectos de emprendimiento empresarial iniciados, fondeados y dirigidos por habitantes del estado, y

XXII. ...

Integración de la Junta de Gobierno

Artículo 9. ...

I. a la V. ...

VI. El Secretario de Fomento Económico y Trabajo;

VII. a la IX. ...

X. Se deroga.

...

...

...

...

...

...

Facultades y obligaciones del director general

Artículo 17. ...

I. a la III. ...

IV. Suscribir todos los convenios, contratos y demás documentos con los sectores público, privado, social y académico para el debido cumplimiento del objeto del instituto;

V. a la IX. ...

X. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del instituto que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la suya;

XI. ...

XII. Proponer al Gobernador del estado, a través de la secretaría, la constitución de fideicomisos o fondos para el desarrollo de los proyectos y actividades productivas relacionadas con el objeto del instituto;

XIII. y XIV. ...

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Actualización en el Registro de Entidades Paraestatales

El director general del Instituto Yucateco de Emprendedores deberá inscribir este decreto en el Registro de Entidades Paraestatales de la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Obligación normativa

La Junta de Gobierno del Instituto Yucateco de Emprendedores deberá realizar las adecuaciones necesarias al Estatuto Orgánico del Instituto Yucateco de Emprendedores, dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de junio de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Tappan Silveira
Consejero Jurídico

(RÚBRICA)

Profra. Loreto Noemí Villanueva Trujillo
Secretaria de Educación

(RÚBRICA)

Lic. Ernesto Herrera Novelo
Secretario de Fomento Económico y Trabajo

(RÚBRICA)

Lic. Michelle Fridman Hirsch
Secretaria de Fomento Turístico

(RÚBRICA)

C. Jorge André Díaz Loeza
Secretario de Desarrollo Rural

(RÚBRICA)

Mtro. Bernardo Cisneros Buenfil
Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior

Decreto 83/2019 por el que se modifica el Decreto 631/2018 por el que se regula el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que el 22 de junio de 2018 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 631/2018 por el que se regula el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música.

Que el 27 de noviembre de 2018 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 6/2018 por el que se modifica el Decreto 631/2018 por el que se regula el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, con el objeto de adicionar el artículo 16 bis y los párrafos segundo y tercero al artículo transitorio sexto de dicho decreto, para facilitar la resolución de casos urgentes y prevenir situaciones de riesgo que imposibiliten el funcionamiento y el cumplimiento del objeto del fideicomiso público.

Que es necesario modificar nuevamente la regulación del Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, para propiciar que su funcionamiento sea más ágil, siempre conservando la legalidad y la transparencia en su actuar, y, de esta forma, se contribuya de mejor manera al cumplimiento de su objeto, en beneficio del estado; por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 83/2019 por el que se modifica el Decreto 631/2018 por el que se regula el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música

Artículo único. Se reforman: el párrafo segundo del artículo 1; la fracción III del artículo 4; las fracciones VII, VIII y XII del artículo 8; la fracción I del artículo 9; la fracción XI del artículo 16; la denominación del capítulo V; y los artículos 17 y 19; y **se adiciona:** la fracción XVII al artículo 16, recorriéndose en su numeración la actual fracción XVII, para pasar a ser la fracción XVIII, todos del Decreto 631/2018 por el que se regula el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, para quedar como sigue:

Artículo 1. Objeto del decreto

...

Para los efectos de este decreto, se entenderá por fideicomiso público al Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, por consejo al Consejo Consultivo del Palacio de la Música, y por patronato al patronato que se constituya para impulsar el desarrollo de las actividades culturales y artísticas que se realicen en el Palacio de la Música.

Artículo 4. Fines

...

I. y II. ...

III. Fomentar la captación de recursos financieros, materiales e inmateriales, provenientes de particulares o instituciones públicas, para el desarrollo de las actividades culturales y artísticas que se realicen en el Palacio de la Música, y para el mantenimiento y preservación de este recinto.

IV. a la XI. ...

Artículo 8. Atribuciones del comité técnico

...

I. a la VI. ...

VII. Instruir al director general para que realice y celebre los actos jurídicos y administrativos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del fideicomiso público.

VIII. Ratificar todos los actos, acuerdos, contratos o convenios que haya celebrado el director general para el cumplimiento del objeto del fideicomiso público.

IX. a la XI. ...

XII. Establecer vínculos de coordinación y cooperación con particulares o instituciones públicas.

XIII. a la XV. ...

Artículo 9. Integración del comité técnico

...

I. El gobernador o la persona que este designe, quien será el presidente.

II. a la X. ...

...

...

...

...

Artículo 16. Facultades y obligaciones del director general

...

I. a la X. ...

XI. Celebrar los convenios, contratos y acuerdos necesarios para el cumplimiento del objeto del fideicomiso público e informar al comité técnico sobre las celebraciones efectuadas.

XII. a la XVI. ...

XVII. Desarrollar los procedimientos administrativos y legales necesarios para la adquisición de los bienes y la contratación de los servicios requeridos por el fideicomiso público para el cumplimiento de su objeto.

XVIII. ...

**Capítulo V
Consejo Consultivo del Palacio de la Música****Artículo 17. Naturaleza y objeto del consejo**

El Consejo Consultivo del Palacio de la Música es un órgano consultivo que tiene por objeto brindar asesoría en materia cultural y artística al fideicomiso público, y emitir opinión respecto de los proyectos y las acciones que sean sometidos a su consideración.

Artículo 19. Integración del consejo

El consejo estará integrado por:

- I. Un presidente.
- II. Doce vocales.

El presidente y los vocales del consejo serán designados por el gobernador de entre las personas que se hayan destacado por su trayectoria cultural o artística, o por sus contribuciones en la promoción y el desarrollo de la cultura y las artes. Durarán tres años en su cargo y podrán ser ratificados hasta por un periodo más.

Al término del período establecido en el párrafo anterior, las personas que ocupen los cargos de presidente y vocal permanecerán en funciones hasta en tanto se designe a quienes deban sustituirlas.

Los cargos de los integrantes del consejo son de carácter honorífico; por lo tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículos transitorios**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Designación de los integrantes del consejo

El presidente y los vocales del Consejo de Amigos del Palacio de la Música que, a la entrada en vigor de este decreto, hayan sido designados y se encuentren en funciones, de conformidad con el Decreto 631/2018 por el que se regula el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, se entenderán designados, con los mismos cargos, y continuarán en funciones, para efectos del Consejo Consultivo del Palacio de la Música.

El gobernador deberá designar, dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, a los vocales del Consejo Consultivo del Palacio de la Música que faltaran para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 14 de junio de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Erica Beatriz Millet Corona
Secretaria de la Cultura y las Artes

Decreto 84/2019 por el que se modifica el Decreto 655/2018 por el que se regula la Comisión para el Seguimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que el 29 de agosto de 2018 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 655/2018 por el que se regula la Comisión para el Seguimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres de Yucatán.

Que, de conformidad con el artículo 2 del decreto referido, la Comisión para el Seguimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres de Yucatán tiene por objeto dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las acciones derivadas de las recomendaciones y conclusiones del informe.

Que resulta necesario modificar el decreto en comento, para que la Comisión para el Seguimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres de Yucatán funcione de manera más ágil y, de esta forma, se contribuya a un mejor cumplimiento de su objeto, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 84/2019 por el que se modifica el Decreto 655/2018 por el que se regula la Comisión para el Seguimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres de Yucatán

Artículo único. Se reforman: la fracción X del artículo 3, el artículo 4, la fracción II del artículo 5 y los artículos 7, 9 y 13, todos del Decreto 655/2018 por el que se regula la Comisión para el Seguimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3. Atribuciones

...

I. a la IX. ...

X. Organizar foros de consulta, mesas de análisis y otros eventos de carácter análogo para conocer la opinión pública sobre acciones relacionadas con el cumplimiento de su objeto, por conducto de la Secretaría de las Mujeres.

XI. a la XXI. ...

Artículo 4. Obligación de emisión del reporte

Las dependencias, entidades, órganos y poderes que, por su participación en los grupos de trabajo conformados por la comisión, realicen acciones que sean relevantes para el seguimiento del informe, deberán entregar a la Secretaría de las Mujeres un reporte trimestral respecto al cumplimiento de las acciones derivadas del informe así como participar en todos los grupos de trabajo de la comisión a los que se les convoque.

Artículo 5. Integración

...

I. ...

II. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres, quién será secretaria técnica.

III. ...

...

Artículo 7. Suplencias

Las personas integrantes de la comisión designarán, por medio de oficio o correo electrónico, a sus suplentes, quienes las sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone para aquellas este decreto.

Artículo 9. Sesiones

La comisión sesionará, de manera ordinaria, por lo menos, cuatro veces al año y, de manera extraordinaria, cuando la presidenta o el presidente lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de las o los integrantes.

Artículo 13. Actas de las sesiones

Las actas de las sesiones de la comisión deberán señalar la fecha, la hora y el lugar de su celebración; los acuerdos alcanzados; y los demás temas analizados durante la sesión correspondiente.

Adicionalmente, a dichas actas se les anexará la lista de asistencia firmada por las o los participantes y los documentos utilizados durante la sesión.

La secretaria técnica remitirá a las personas integrantes de la comisión, por oficio o correo electrónico, el proyecto de acta de la sesión que corresponda en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de celebración de la sesión.

Las personas integrantes tendrán un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente al de su recepción, para revisar el proyecto de acta y enviar a la secretaria técnica, en su caso, las observaciones que estimen pertinentes. La secretaria técnica considerará, en caso precedente, las observaciones recibidas y remitirá nuevamente el proyecto de acta en un plazo máximo de dos días hábiles, contado a partir del día en que finalice el plazo para la recepción de observaciones.

En caso de no recibirse observaciones por parte de las personas integrantes en el plazo señalado en el párrafo anterior para tal efecto, el proyecto de acta se tendrá por aceptado, salvo prórroga solicitada por escrito dirigido a la secretaria técnica.

Artículo transitorio

Artículo único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno Estado de Yucatán.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 20 de junio de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vida Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

Decreto 85/2019 por el que se emiten las Reglas de operación del programa de subsidios o ayudas denominado Médico 24/7

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 133 y 135 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 4º, párrafo cuarto, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la referida Constitución federal.

Que la Ley General de Desarrollo Social dispone, en su artículo 6, que son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la ley en comento establece, en su artículo 8, que toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.

Que la Ley de Salud del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 7, apartado A, fracción II, que corresponde al estado, en materia de salubridad general, la atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables.

Que el Consejo Nacional de Población, en el cálculo del índice de marginación por municipio en el 2015, señaló que, en el ámbito municipal, Mérida fue el único municipio de los 106 que cuenta con un grado de marginación muy bajo; Mayapán fue valorado como el municipio con mayor marginación y forma parte de los 100 municipios del país con mayor grado de marginación. De igual forma, 59% de los municipios tuvieron un alto grado de marginación. La cifra destaca debido a que, en 2010, 22% de los municipios contaban con dicho nivel de exclusión.

Que, aunado a lo anterior, el citado consejo determinó que en Yucatán, 640 mil 694 habitantes del estado viven en municipios con exclusiones sociales altas y muy altas, esto representó 30.6% de la población total de la entidad. La capital del estado y los municipios con marginación baja concentran el 54.4% de los habitantes y cinco municipios de los seis que se catalogaron con baja marginación forman parte de la zona metropolitana.

Que, en línea con lo anterior, de conformidad con los resultados obtenidos en 2016 por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el estado de Yucatán el porcentaje de la población con carencia por acceso a los servicios de salud es de 14.4%¹ y, por tanto, es necesario contar con un programa que ponga al alcance de los ciudadanos los servicios de salud.

¹ Coneval. 2016. Medición de la pobreza 2008-2016. Recuperado de: <http://sistemas.coneval.org.mx/InfoPobreza/>

Que los programas presupuestarios son los instrumentos operativos que ayudan a cumplir los objetivos de la planeación estatal del desarrollo, entre los cuales se encuentra identificado el programa presupuestario 315, Atención Médica, que tiene como propósito que la población afiliada al Sistema de Protección Social en Salud o no derechohabiente cuente con suficiente servicio de atención médica y hospitalización, que se cumple a través del Programa de subsidios o ayudas denominado Médico 24/7.

Que la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 133, párrafo primero, que para asegurar que la aplicación de los recursos se realice con corresponsabilidad, economía, eficacia, eficiencia, equidad social y de género, honradez, objetividad y transparencia, todos los subsidios y ayudas que se otorguen en numerario o en especie estarán sujetas a las reglas de operación.

Que la ley en comento señala, en su artículo 135, párrafo primero, que las dependencias y las entidades ejecutoras serán responsables de emitir, previo a su implementación, las reglas de operación de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente o, en su caso, las modificaciones a aquellas que continúen vigentes.

Que el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2019 establece, en su artículo 65, fracciones II y VI, que las dependencias y entidades, para el ejercicio de las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas deberán adoptar los siguientes criterios: orientar los subsidios y ayudas a las actividades que conlleven un mayor beneficio social entre los grupos de menores ingresos y en condiciones de alta vulnerabilidad o marginación, así como a actividades vinculadas con el interés público o general; y que solo se otorgarán subsidios, ayudas y donativos a los sectores social y privado cuando se precisen claramente los programas, destinos, resultados, beneficiarios, temporalidad y sus condiciones, debiendo contar con la autorización previa de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024 determina, en el eje 2. Yucatán con calidad de vida y bienestar social, la política pública 2.1. Salud y bienestar, que tiene entre sus objetivos el identificado con el número 2.1.1., relativo a "Incrementar el acceso incluyente y de calidad al Sistema Estatal de Salud". Entre las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentra la 2.1.1.1., la cual consiste en "Fortalecer la gestión hospitalaria y el desarrollo del capital humano en salud con enfoque de inclusión e interculturalidad", cuya línea de acción 2.1.1.1.3., es "Expandir los horarios de atención médica para brindar servicios en el primer nivel de atención durante las 24 horas del día, los siete días de la semana."

Que entre los Compromisos del Gobierno del Estado 2018-2024, se encuentra el identificado con el número 43 referente a la "Ampliación de horario de atención médica a 24 horas del día los 7 días de la semana en las cabeceras municipales", el cual se vincula con la línea de acción antes referida del Plan Estatal de Desarrollo 2018-2024.

Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible establece entre sus objetivos el marcado con el número 3 denominado "Salud y Bienestar" el cual tiene por objeto "Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todas y todos en todas las edades".

Que los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación de las Reglas de Operación de los Programas Presupuestarios expedidos por la Secretaría de Administración y Finanzas disponen los elementos que deberán integrar las reglas de operación así como el procedimiento que deben seguir las dependencias o entidades para su validación y emisión.

Que, en este sentido, con la expedición de estas reglas de operación se garantiza que los recursos del programa de subsidios o ayudas denominado Médico 24/7, se ejerzan de manera eficiente, eficaz, oportuna y transparente, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 85/2019 por el que se emiten las Reglas de operación del programa de subsidios o ayudas denominado Médico 24/7

Artículo único. Se expiden las Reglas de operación del programa de subsidios o ayudas denominado Médico 24/7.

Reglas de operación del programa de subsidios o ayudas denominado Médico 24/7

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto

Este decreto tiene por objeto establecer las reglas de operación del programa de subsidios o ayudas denominado Médico 24/7.

Artículo 2. Objetivo del programa presupuestario

El programa presupuestario Atención Médica tiene por objetivo que la población afiliada al Sistema de Protección en Salud o no derechohabiente cuente con suficiente servicio de atención médica y hospitalización, a través de la prestación de consulta externa en módulos de atención médica en los municipios del interior del estado de Yucatán, a todas las personas que requieran del servicio de atención médica urgente en el momento en que las unidades médicas estatales o federales no se encuentren operando.

Artículo 3. Definiciones

Para efecto de este decreto, se entenderá por:

I. Atención médica: el conjunto de servicios médicos que se proporcionan con el fin de promover, proteger y restaurar la salud de forma oportuna y eficiente a quienes sufran alguna lesión o enfermedad que, dependiendo de la gravedad del padecimiento, pueda ser controlada en el módulo médico o bien lograr la estabilización de las condiciones clínicas del beneficiario para ser remitido con posterioridad a su unidad de salud o trasladado al hospital más cercano, para recibir atención médica de segundo nivel, donde cuenten con la capacidad resolutive más amplia.

II. Medicamento racionado: la dosis precisa de medicamento que recibe el beneficiario, adecuada a sus necesidades clínicas, durante el periodo de tiempo apropiado, para que pueda esperar a la apertura de su unidad de salud y recibir un tratamiento completo.

III. Módulo médico: la unidad destinada para la atención médica del paciente ambulatorio.

IV. Organismo: el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Yucatán, el cual se encuentra sectorizado a la Secretaría de Salud.

V. Paciente ambulatorio: la persona con algún padecimiento físico que requiere atención médica y que acude a un establecimiento de salud por razones de diagnóstico o tratamiento, pero que no requiere hospitalización.

VI. Plataforma de atención: el software utilizado en el programa mediante el cual se lleva el registro del beneficiario, la receta médica del doctor, el número de registro de esta y el tratamiento médico otorgado, cuya información se utiliza como medio para generar informes.

VII. Programa: el programa de subsidios o ayudas denominado Médico 24/7.

VIII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social.

IX. Urgencia médica: la condición que afecta la salud de la persona de forma repentina que no representa una amenaza para su vida o urgencia sentida; o la que pone en riesgo la vida, órgano o función de la persona, conocida como urgencia calificada.

Artículo 4. Programa

El programa será administrado por la secretaría y ejecutado por el organismo y comprenderá el siguiente componente:

Programa presupuestario: atención médica		
Dependencia o entidad	Programa de subsidios o ayudas	Componente
Secretaría de Desarrollo Social.	Médico 24/7.	Servicios de atención médica proporcionados.

Artículo 5. Población objetivo

Podrán acceder a los beneficios del programa:

Componente	Población programada a atender
Servicios de atención médica proporcionados.	Persona afiliada a los servicios de salud o no derechohabiente de ningún sistema de salud que presenta una urgencia médica de carácter ambulatorio.

Artículo 6. Cobertura

El programa abarcará el territorio del estado de Yucatán, a excepción del municipio de Mérida, y para ello, se dividirá en las siguientes etapas:

I. Primera etapa. A partir del mes de julio del año 2019 abarcará veinticinco municipios: Bokobá, Buctzotz, Cenotillo, Cuncunul, Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chichimilá, Chikindzonot, Chumayel, Dzán, Dzitás, Dzoncauich, Kantunil, Maní, Mocochoá, Panabá, Río Lagartos, Samahil, Sanahcat, San Felipe, Santa Elena, Sotuta, Sudzal y Tahdziú.

II. Segunda etapa. A partir del mes de septiembre y hasta antes de que concluya el mes de octubre del año 2019 abarcará cincuenta y cinco municipios, por lo que se ampliará la cobertura prevista en la fracción anterior a los siguientes: Cacalchén, Cantamayec, Celestún, Chemax, Conkal, Dzidzantún, Espita, Hunucmá, Motul, Muna, Muxupip, Peto, Progreso, Sucilá, Teabo, Tekax, Tekom, Temozón, Teya, Ticul, Tinum, Tizimín, Tunkás, Tzucacab, Uayma, Ucú, Valladolid, Yaxcabá, Yaxkukul y Yobaín.

III. Tercera etapa. A partir del mes de diciembre del año 2019 y hasta antes de que concluya el mes de enero del año 2020 abarcará ciento cinco municipios, por lo que se ampliará la cobertura, además de lo previsto en las fracciones I y II, a los siguientes: Abalá, Acanceh, Akil, Baca, Calotmul, Cansahcab, Chicxulub Pueblo, Chocholá, Cuzamá, Dzemul, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Halachó, Hocabá, Hochtún, Homún, Huhí, Ixil, Izamal, Kanasín, Kaua, Kinchil, Kopomá, Mama, Maxcanú, Mayapán, Opichén, Oxkutzcab, Quintana Roo, Sacalum, Seyé, Sinanché, Suma, Tahmek, Tecoh, Tekal de Venegas, Tekantó, Tekit, Telchac Pueblo, Telchac Puerto, Temax, Tepakán, Tetiz, Timucuy, Tixcacalcupul, Tixkokob, Tixméhuac, Tixpéhual, Umán y Xocchel.

Artículo 7. Aplicación

El programa se aplicará de manera anual, conforme a lo establecido en este decreto. El Gobierno del estado determinará los recursos para su implementación, la cual será gradual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y lo previsto en el artículo anterior.

Capítulo II Disposiciones específicas

Artículo 8. Descripción

El programa consiste en brindar un servicio médico de consulta externa en módulos médicos ubicados en las cabeceras municipales o en las localidades del propio municipio, a la población que cuente con afiliación a servicios de salud o no derechohabiente, en el momento en que las unidades médicas estatales o federales no se encuentren operando.

Artículo 9. Requisitos para ser beneficiario

Las personas que deseen ser beneficiarias del programa deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser paciente ambulatorio residente de alguno de los municipios incluidos en la cobertura del programa, siempre que se encuentre dentro de la temporalidad de aplicación especificada.

II. Acudir al módulo médico del programa en el horario en que las unidades médicas estatales o federales no se encuentren operando.

III. Presentar una urgencia médica.

IV. Pertenecer a algún sistema de salud o no ser derechohabiente de ningún sistema de salud.

Artículo 10. Documentación

Las personas que deseen ser beneficiarias del programa deberán entregar la siguiente documentación, para ingresar la información en la plataforma de atención:

I. Clave única de registro de población.

II. Identificación oficial vigente que contenga nombre, fotografía y firma, como: la credencial para votar, la licencia de conducir, el pasaporte, la cédula profesional o la cartilla militar.

En el caso de los menores de edad no se requiere la identificación oficial vigente que contenga nombre, fotografía y firma; requisito que deberá cubrir quien lo acompañe al módulo médico.

Artículo 11. Criterios de Selección

Por la naturaleza del programa no habrá criterios de selección de beneficiarios.

No obstante, cuando los recursos destinados no sean suficientes para entregar los medicamentos racionados o realizar los estudios médicos a los pacientes ambulatorios, únicamente se les proporcionará el diagnóstico, la receta y, si lo amerita, las pláticas de orientación, prevención y promoción de la salud.

Capítulo III Apoyos

Artículo 12. Descripción de los apoyos

El programa incluye el otorgamiento de los siguientes apoyos:

I. Consulta externa, que consiste en prestar los servicios médicos de forma ambulatoria en un módulo médico para la orientación, el diagnóstico o el tratamiento con base en la exploración física.

II. Tratamiento médico, se integra por el conjunto de medios higiénicos o farmacológicos, que puede incluir cualquier medicamento racionado de los enlistados en el anexo II de este decreto, cuya finalidad es controlar la enfermedad o los síntomas, o lograr la estabilización de las condiciones clínicas del beneficiario para ser remitido con posterioridad a su unidad de salud o trasladado al hospital más cercano.

III. Estudio médico, se refiere a los auxiliares diagnósticos realizados al beneficiario, como lo es la prueba de glucosa y la ecografía doppler.

IV. Pláticas de orientación, prevención y promoción de la salud.

El acceso a los apoyos referidos en las fracciones II, III y IV dependerá del diagnóstico del médico.

El programa no incluirá la realización de certificados médicos, de nacimiento o de defunción; la atención médica, en caso de accidentes en el lugar de los hechos; la atención de un parto programado; la orientación médica a domicilio; la solicitud de apoyos médicos; ni la entrega de equipo médico como tanques de oxígeno, nebulizadores, aparatos ortopédicos, camas para pacientes postrados o en fase terminal; o cualquier otra actividad que no esté contemplada en estas reglas.

Artículo 13. Monto máximo

El monto máximo de apoyo en la atención médica que se otorgará por beneficiario será equivalente a \$700.00 por año.

**Capítulo IV
Operación****Artículo 14. Convocatoria**

Este programa no tiene convocatoria, pues contará con un padrón permanente donde se actualizarán las altas de los beneficiarios, ya que al tratarse de atención médica, se encuentra dirigido a personas que presenten una urgencia médica, las cuales se convierten en beneficiarias del programa y se integra su información en el padrón.

Artículo 15. Procedimiento

La entrega de los apoyos se ajustará al siguiente procedimiento:

I. La secretaría y el organismo definen el personal que formará parte del programa, el horario de atención y los turnos de los médicos para cubrir el horario fijado.

II. La secretaría y el organismo publican, en su respectivo sitio web, la implementación del programa, de acuerdo con sus etapas. Asimismo, en cada módulo médico se fija un cartel que contendrá el horario de atención así como la documentación y los requisitos a cubrir para el otorgamiento del apoyo.

III. La persona que presenta una urgencia médica en un horario en el cual no esté operando su unidad o centro de salud acude al módulo médico.

IV. La persona interesada en ser beneficiaria del programa o quien la acompañe, en el caso de que sea menor de edad, proporciona la documentación descrita en el artículo 10, al médico del programa.

V. El médico ingresa la información contenida en los documentos del paciente ambulatorio a la plataforma de atención.

VI. El médico que forma parte del personal del programa ofrece el servicio de consulta externa al beneficiario en el módulo médico y emite su diagnóstico.

VII. Cuando derivado del diagnóstico emitido por el médico que realizó la consulta externa, determine un tratamiento farmacológico, este será otorgado por medio de la entrega del medicamento racionado enlistado en el anexo II de este decreto.

VIII. Si el médico determina por medio del diagnóstico que el beneficiario requiere una atención médica de segundo nivel, por la gravedad de su enfermedad o lesiones, le dará aviso a la autoridad municipal coadyuvante para su traslado inmediato.

IX. Si el médico considera, por medio de su diagnóstico, que es necesario dar seguimiento a la enfermedad o lesión que presente el beneficiario, lo remitirá a la unidad de salud más cercana, para su control y seguimiento. En caso de no ser

derechohabiente de algún sistema de salud, se le dará la información correspondiente para poder afiliarse a uno.

X. El médico exporta de la plataforma de atención el informe de actividades, con la identificación de la cantidad de consultas externas realizadas, de los diagnósticos, de la cantidad y el tipo de los medicamentos racionados otorgados.

En el anexo I de este decreto, se encuentra el diagrama de flujo del procedimiento del programa.

Artículo 16. Derechos de los beneficiarios

Los beneficiarios del programa tienen derecho a:

I. Recibir servicios de salud efectivos, seguros, sensibles a la diversidad cultural, con pleno respeto de las prácticas culturales de la comunidad, que respondan a sus expectativas.

II. Contar con la reserva y privacidad de su información personal.

III. Tener acceso a un área digna y adecuada con el equipamiento necesario para su atención médica.

IV. Recibir la información precisa, clara, oportuna y veraz, sobre la atención de su salud y riesgos de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos, que se les indiquen o apliquen, así como la orientación necesaria acerca de las alternativas de tratamiento.

V. Decidir libremente sobre su atención médica.

VI. Otorgar o no su consentimiento informado para recibir tratamientos o procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasivos.

VII. Recibir los tratamientos farmacológicos a través de la entrega de los medicamentos racionados enlistados en el anexo II de este decreto y demás apoyos, acorde a lo que prescriba el personal del módulo médico, de forma gratuita.

VIII. Recibir la atención médica por medio de la consulta externa y ser tratado con dignidad, respeto y confidencialidad.

IX. Ser referido a establecimientos de atención médica con mayor capacidad resolutive cuando así lo requiera su estado de salud.

X. Presentar el recurso de queja o denuncia ante las autoridades competentes.

XI. Conocer la información del programa por medio del sitio web de la secretaría y del organismo así como de la información fijada en los módulos médicos.

Artículo 17. Obligaciones de los beneficiarios

Los beneficiarios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cuidar las instalaciones del módulo médico.

II. Asistir a su centro de salud cuando le sea indicado.

III. Adoptar conductas de promoción de la salud y prevención de enfermedades.

IV. Colaborar con el médico informando verazmente y con exactitud sobre sus antecedentes clínicos, necesidades y problemas de salud.

V. Preguntar e informarse acerca de los riesgos y alternativas de los procedimientos terapéuticos que se le indiquen o apliquen, así como de los procedimientos de consultas y quejas.

VI. Cumplir con las recomendaciones, prescripciones, tratamientos o procedimientos generales a los que haya aceptado someterse.

VII. Ejercer la corresponsabilidad en el autocuidado de su salud.

VIII. Hacer uso responsable de los servicios del módulo médico.

IX. Informarse sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los servicios de atención médica del programa.

X. Participar activamente en la identificación de causas y soluciones a los problemas de salud de su comunidad.

XI. Hacer uso responsable de los servicios de salud.

Artículo 18. Sanciones de los beneficiarios

Cuando los beneficiarios no cumplan con alguna de las obligaciones estipuladas en este decreto, el médico lo hará del conocimiento de los beneficiarios, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y les entregarán por escrito las observaciones, referencias o comentarios de lo sucedido, con posterioridad a lo cual podrá abstenerse de brindar el servicio solicitado y levantará la constancia en el expediente respectivo, a fin de que puedan ser canalizados a la unidad de salud correspondiente.

Capítulo V Participantes

Artículo 19. Instancia ejecutora

El organismo será la instancia encargada de la ejecución del programa, en coordinación con la secretaría como instancia administradora. La instancia ejecutora establecerá los mecanismos necesarios para su planeación, organización, ejecución y evaluación.

El organismo en su carácter de instancia ejecutora del programa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar los informes técnicos de las actividades y demás necesarios para el seguimiento y evaluación del programa, así como los que le sean requeridos por las autoridades competentes.

II. Realizar visitas de asesoría técnica y supervisión al personal médico del programa.

III. Integrar la evaluación y dar seguimiento trimestral a las actividades programáticas de las unidades básicas de presupuestación.

IV. Brindar todas las facilidades e información necesaria a la secretaría, respecto a la ejecución y supervisión del uso de los recursos destinados al programa, así como la entrega oportuna de los padrones de beneficiarios para cumplir con las obligaciones previstas en la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

V. Dar publicidad a las reglas de operación del programa.

VI. Resolver las cuestiones administrativas y operativas que se susciten con motivo de la aplicación del programa.

VII. Registrar y publicar, en su sitio web, la lista de beneficiarios del programa.

Artículo 20. Instancia administradora

La secretaría será la instancia administradora y establecerá los mecanismos necesarios de coordinación con la instancia ejecutora, incluso en materia presupuestal.

La secretaría, en su carácter de instancia administradora del programa, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aportar los recursos económicos necesarios para llevar el programa, incluyendo recursos humanos y materiales.

II. Dar a conocer mediante los diversos medios de comunicación los nombres de los beneficiarios que tuvieron acceso al programa, así como los informes y documentación sobre el uso y el destino que se dio a los recursos públicos que se proporciona a la instancia ejecutora, en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

III. Presentar a las autoridades correspondientes los informes técnicos de actividades que realice la instancia ejecutora.

IV. Reportar los informes de las evaluaciones y seguimientos trimestrales de las actividades programáticas de las unidades básicas de presupuestación.

V. Proporcionar un sistema de información, para que sea la plataforma base del programa.

VI. Supervisar al personal contratado en los módulos médicos.

VII. Dar publicidad a las reglas de operación del programa.

VIII. Resolver las cuestiones administrativas y operativas que se susciten con motivo de la aplicación del programa.

IX. Resguardar el registro de los beneficiarios que realice el organismo en la plataforma de atención.

X. Realizar convenios con los ayuntamientos u otras instancias gubernamentales para adecuar los espacios físicos en los cuales se instalarán los módulos médicos; acordar lo relativo a los servicios de energía eléctrica y demás que requiera el módulo así como el traslado del beneficiario que lo requiera.

XI. Resolver, en coordinación con la instancia ejecutora, los casos no previstos en estas reglas de operación, para que, de común acuerdo puedan resolver cualquier tema referente a este programa.

Capítulo V Seguimiento y evaluación

Artículo 21. Seguimiento

El seguimiento del programa se llevará a cabo de manera trimestral y será responsabilidad de la instancia ejecutora.

El seguimiento del programa se realizará a través de los indicadores publicados en la matriz de indicadores para resultados conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables. El organismo y la secretaría deberán generar información estadística que sea útil para realizar un informe de resultados con base en los siguientes indicadores:

Programa	Nombre del indicador	Indicador	Fórmula
			$A=(B/C)/D$
			Variable A= promedio diario de consultas externas otorgadas en el módulo médico.
Médico 24/7	Promedio diario de consultas externas otorgadas por módulo médico.	Promedio diario de consultas externas otorgadas por módulo médico.	Variable B= consultas externas otorgadas durante "D".
			Variable C= total de módulos médicos.
			Variable D= número de días de la temporalidad a medir, 30 para un mes, 90 para el trimestre, 365 para el año.

La instancia ejecutora deberá publicar anualmente en su sitio web los resultados obtenidos del seguimiento de los indicadores. Asimismo, y según los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, deberán proporcionar la información para la elaboración del texto y anexos estadísticos del Informe de Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 22. Evaluación

La evaluación del programa estará a cargo de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación y se realizará conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 23. Publicación de informes

El organismo y la secretaría deberán publicar anualmente en sus sitios web los resultados obtenidos del seguimiento y la evaluación de los indicadores, así como el padrón de beneficiarios.

Capítulo VII

Disposiciones complementarias

Artículo 24. Publicidad del programa

En la papelería, empaques y publicidad del programa, deberá mencionarse que este es gratuito, así como incluir la leyenda siguiente “Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de las contribuciones que pagan todos los tributantes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa será denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.”

Artículo 25. Auditoría

La Secretaría de la Contraloría General será la dependencia encargada de las funciones de auditoría del programa, de conformidad con las facultades y procedimientos establecidos en las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 26. Denuncias

Cuando se presuma la existencia de un acto de corrupción, el ciudadano podrá optar entre promover la queja o denuncia ante la Secretaría de la Contraloría General o ante el órgano de control interno de la secretaría o del organismo, quienes la tramitarán en términos de las disposiciones legales que lo regulan.

En la secretaría y en el organismo se establecerá un buzón al cual el público tendrá fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos ante la Secretaría de la Contraloría General o el órgano de control interno de la secretaría o del organismo.

Independientemente de lo anterior, en la papelería del programa deberá incluirse una dirección y un número telefónico donde cualquier ciudadano pueda solicitar información respecto de las opciones que tiene para denunciar conductas o hechos que contravengan las disposiciones de este decreto.

Las denuncias deberán contener datos o indicios suficientes que permitan advertir la probable responsabilidad del servidor público. No se considerarán como tales los escritos que tengan por objeto dirimir la resolución del trámite de las solicitudes, cuya resolución les corresponda determinar a la propia secretaría o las instancias jurisdiccionales competentes en términos de lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán o las demás disposiciones legales que regulan los medios de impugnación; en estos casos la autoridad que tenga conocimiento se limitará a orientar al ciudadano sobre la autoridad competente que deba conocer del asunto.

Artículo 27. Responsabilidades de los servidores públicos

Los servidores públicos que incumplan con las disposiciones de este decreto serán sancionados conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, con independencia de las responsabilidades penales en que puedan incurrir.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2024.

Tercero. Alineación al Plan Nacional de Desarrollo 2018-2024

El programa de subsidios o ayudas denominado Médico 24/7 se alineará al Plan Nacional de Desarrollo 2018-2024, una vez que este entre en vigor.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo en la ciudad de Mérida, Yucatán, el día 24 de junio de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Dr. Mauricio Sauri Vivas
Secretario de Salud

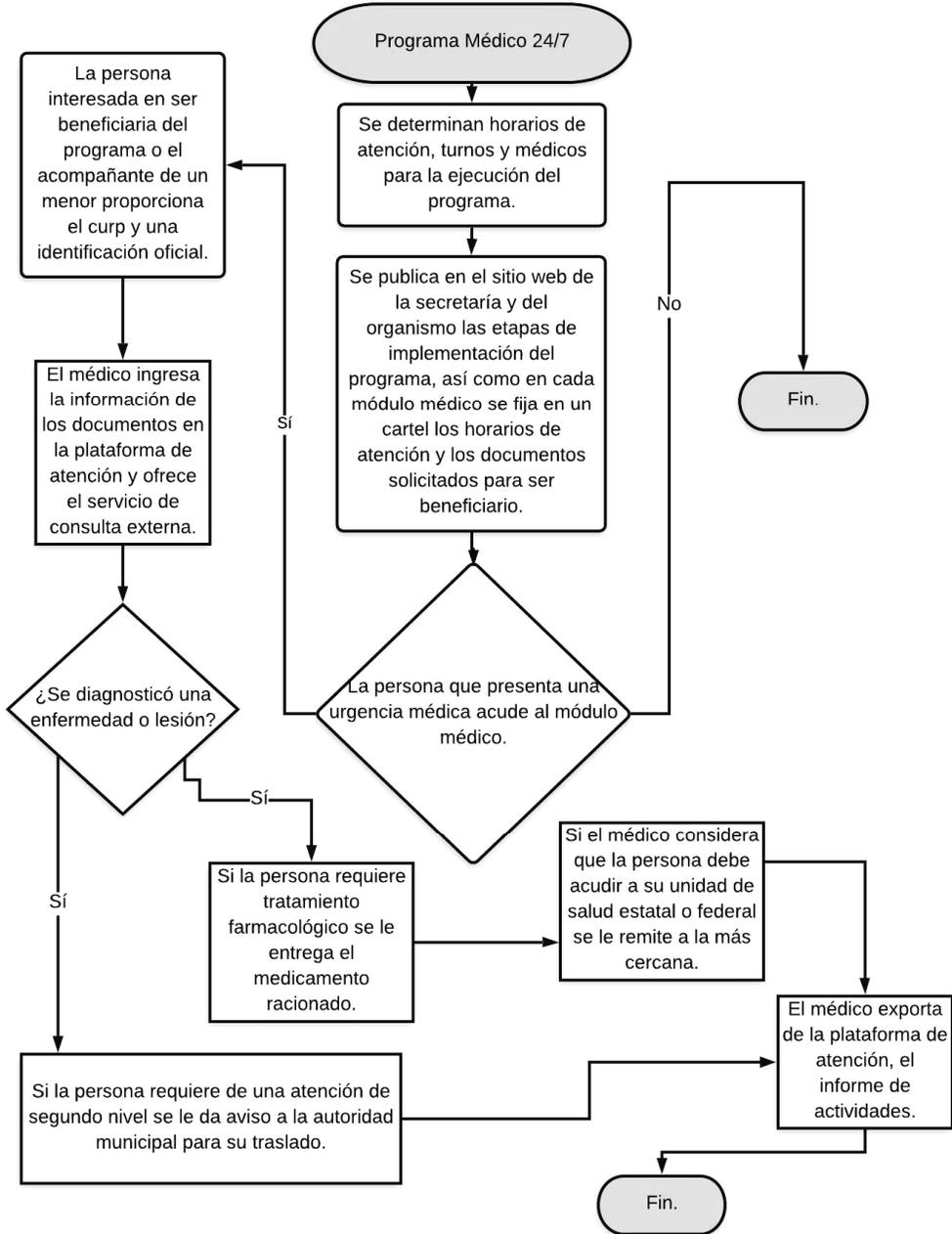
(RÚBRICA)

Lic. Roger José Torres Peniche
Secretario de Desarrollo Social

(RÚBRICA)

C.P. Lizbeth Beatriz Basto Avilés
Secretaria de la Contraloría General del Estado

Anexo I. Diagrama de flujo del procedimiento para acceder al Programa de subsidios o ayudas denominado Médico 24/7



Anexo II. Medicamentos incluidos en el programa de subsidios o ayudas denominado Médico 24/7

Medicamento
Ácido acetilsalicílico
Metamizol sódico
Paracetamol
Ketorolaco trometamina
Captopril
Enalapril o lisinopril o ramipril
Hidralazina
Isosorbida
Nifedipino
Telmisartán
Alibour
Miconazol
Óxido de zinc
Glibenclamida
Metformina
Amoxicilina - ácido clavulánico
Ampicilina
Bencilpenicilina procaínica - bencilpenicilina cristalina
Ciprofloxacino
Eritromicina
Metronidazol
Nitrofurantoína
Trimetoprima - sulfametoxazol
Sulfato ferroso
Clorfenamina
Loratadina
Aluminio – magnesio
Butilioscina
Lidocaína - hidrocortisona
Loperamida
Metoclopramida
Rabeprazol
Omeprazol
Pantoprazol
Nistatina
Ambroxol
Salbutamol
Ácido fólico

Vitaminas (polivitaminas) y minerales
Cloranfenicol
Neomicina, polimixina b y gramicidina
Difenidol
Diclofenaco
Naproxeno
Indometacina
Electrolitos orales
Ipratropio-salbutamol
Clorhidrato de lidocaína

Decreto 86/2019 por el que se modifica el Decreto 283/2015 por el que se regula el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII, IX y XIII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que el 12 de junio de 2015 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 283/2015 por el que se regula el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

Que el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán tiene por objeto la construcción, equipamiento, mantenimiento, supervisión, certificación, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación, de acuerdo con las propuestas que le dirijan la Secretaría de Educación, las instituciones educativas de todos los niveles, los municipios y los particulares.

Que el 1 de octubre de 2018 dio inicio una nueva administración gubernamental que incluyó, entre sus objetivos iniciales, la compresión de los órganos que componen la Administración Pública, en aras de hacerla más eficiente y menos engorrosa para los ciudadanos, así como impulsar la austeridad en el uso de los recursos públicos.

Que se ha detectado que el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán requiere el fortalecimiento de sus atribuciones así como las de quienes lo integran, a fin de optimizar el uso de los recursos públicos, de manera que sus funciones no se limiten al desarrollo de la infraestructura física educativa, sino que se amplíen para atribuirle también la construcción de obras de electrificación y de recreación, dentro del ámbito de su competencia y conforme a lo que se estipule en los convenios.

Que resulta pertinente adicionar atribuciones en materia de infraestructura eléctrica y recreativa al órgano encargado del desarrollo y certificación de la infraestructura educativa, a fin de compactar las unidades que componen la Administración Pública y optimizar el uso de los recursos del estado, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 86/2019 por el que se modifica el Decreto 283/2015 por el que se regula el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán

Artículo único. Se reforman: la denominación; los artículos 1, 2, 3, 4 y 7; la fracción VII del artículo 8; y los artículos 16, 17 y 19; y **se adiciona:** el artículo 17 bis, todos del Decreto 283/2015 por el que se regula el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, para quedar como sigue:

Decreto 283/2015 por el que se regula el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa y Eléctrica de Yucatán

Artículo 1. Objeto del decreto

Este decreto tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa y Eléctrica de Yucatán.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este decreto, se entenderá por:

I. Infraestructura eléctrica: la instalación que se utiliza para la transmisión y distribución de la energía eléctrica.

II. Infraestructura física educativa: los muebles e inmuebles destinados a la educación, en términos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, y demás disposiciones legales aplicables, así como los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación.

III. Infraestructura recreativa: los muebles e inmuebles destinados al esparcimiento y recreación de los ciudadanos mediante la realización de diversas actividades, así como los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación.

IV. Instituto: el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa y Eléctrica de Yucatán.

V. Ley general: la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

VI. Mantenimiento emergente: las actividades que tienen lugar inmediatamente después de una falla, desperfecto o suceso que impide que un bien mueble o inmueble cumpla con el objeto para el que está destinado o ponga en riesgo la seguridad de sus ocupantes.

VII. Mantenimiento preventivo: las actividades que se requieren para conservar en buen estado o en funcionamiento bienes muebles o inmuebles.

Artículo 3. Naturaleza y objeto del instituto

El instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto construir, equipar, dar mantenimiento, preventivo o emergente, supervisar, certificar, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación, conforme a las propuestas que le dirijan la Secretaría de Educación, las instituciones educativas de todos los niveles, los municipios y los particulares; así como planear, programar, presupuestar, ejecutar, modernizar, conservar y dar mantenimiento a la infraestructura eléctrica y recreativa en el estado, conforme a los programas convenidos.

Artículo 4. Atribuciones del instituto

El instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como autoridad rectora en materia de infraestructura física educativa en el estado.

II. Diseñar, organizar, dirigir, supervisar y llevar a cabo los programas y obras para la construcción, equipamiento, mantenimiento preventivo y emergente, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa en todos los niveles educativos del estado, con apego a los objetivos, políticas y prioridades del plan estatal de desarrollo, a la ley general y a su reglamento, y a las normas y especificaciones técnicas emitidas por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

III. Elaborar estudios y proyectos ejecutivos en materia de infraestructura física educativa, a petición de parte, de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas emitidas para tal fin y de construcción, reconstrucción y conservación de la infraestructura eléctrica y recreativa, conforme a los convenios y a las disposiciones aplicables.

IV. Ejecutar, de manera directa o a través de terceros, los programas generales de construcción, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura física educativa, así como los tendientes a la construcción, reconstrucción y conservación de obras en materia de infraestructura eléctrica y recreativa, que se deriven de los programas convenidos.

V. Ejecutar las demás obras que determine la junta de gobierno, relativas a la infraestructura eléctrica y recreativa, derivadas de programas convenidos con las autoridades competentes o de programas estatales, dentro del ámbito de su competencia.

VI. Realizar los concursos públicos para la adjudicación de obras de infraestructura física educativa y eléctrica en el estado y su equipamiento, de conformidad con la legislación aplicable vigente.

VII. Verificar que la infraestructura física educativa cumpla con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con lo establecido en la ley general, en las leyes en materia educativa, en los planes nacional y estatal de desarrollo y en la política educativa nacional y estatal; así como supervisar que las obras en materia de infraestructura eléctrica y recreativa de su competencia, se ejecuten conforme a las normas, especificaciones, contratos, proyectos y programas aprobados.

VIII. Supervisar y, en su caso, certificar la calidad de la infraestructura física educativa en los planteles educativos del estado, en los términos establecidos en la ley general y su reglamento; incluso cuando se trate de planteles particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de los estudios.

IX. Establecer los requisitos que deberá reunir la infraestructura física educativa para ser evaluada, tales como las licencias, avisos de funcionamiento y, en su caso, el certificado para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos establecidos por la normativa federal, estatal y municipal aplicable.

X. Coadyuvar con el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa en la realización de acciones de los diversos programas aplicables a la infraestructura física educativa.

XI. Promover la participación social en la planeación, construcción y mantenimiento de la infraestructura física educativa.

XII. Fomentar entre la población y las autoridades estatales el aprovechamiento sustentable de la energía eléctrica e impulsar el uso de las fuentes de energía alternativa y renovable.

XIII. Prestar servicios y asesorar a las dependencias, entidades, instituciones educativas del sector social y privado que lo soliciten, en las materias relacionadas con su objeto, así como prestar servicios, asesorar y ofrecer apoyo técnico a los ayuntamientos del estado para la construcción de sus propios espacios educativos e infraestructura eléctrica, cuando se realicen con los recursos de estos, conforme a los convenios que para tal efecto se suscriban.

XIV. Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica en materia de infraestructura física educativa y eléctrica.

XV. Asesorar y concientizar a la población de los municipios y sus autoridades en el uso eficiente de los servicios eléctricos.

XVI. Asesorar a las autoridades estatales en proyectos que involucren obras de infraestructura eléctrica y servir de enlace entre la Administración Pública estatal y quien preste el servicio de energía eléctrica.

XVII. Realizar acciones de diagnóstico del estado físico que guarda la infraestructura física educativa en el estado, en coordinación con la Secretaría de Educación, los ayuntamientos y el sector privado.

XVIII. Gestionar y coordinar la obtención y utilización de los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para la consecución de sus objetivos.

XIX. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno e instituciones privadas, para el cumplimiento del objeto del instituto; así como con las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía.

XX. Celebrar con las instituciones y organismos de los sectores social y privado, contratos o convenios relativos a la realización de los estudios y proyectos para la construcción, ampliación, supervisión, conservación y mantenimiento de obras de infraestructura física educativa, eléctrica y recreativa, así como aquellos que sean necesarios para la investigación, intercambio y desarrollo de la tecnología en las áreas de infraestructura educativa, recreativa y eléctrica.

XXI. Coordinar las acciones de prevención y atención de daños causados a la infraestructura física educativa, eléctrica y recreativa en el estado por desastres naturales, tecnológicos o humanos, con especial atención a los que ocurran en las comunidades en condiciones de riesgo y vulnerabilidad, de manera conjunta con las autoridades competentes.

XXII. Elaborar y aplicar programas de investigación y desarrollo en materia de infraestructura física educativa, eléctrica y recreativa, diseño de mobiliario y equipo, así como incorporar técnicas y materiales de vanguardia, tradicionales, ecológicos, regionales, económicos y de seguridad.

XXIII. Ejercer y administrar el presupuesto que le sea asignado para la ejecución de los programas y objetivos del instituto.

XXIV. Vigilar el cumplimiento de los convenios que celebre y, en su caso, exigir el pago de las penas convencionales o la ejecución de las fianzas respectivas.

XXV. Las demás que establezca la ley general, su reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 7. Atribuciones de la junta de gobierno

La junta de gobierno del instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas generales para el desarrollo de las funciones del instituto.

II. Aprobar el estatuto orgánico así como los reglamentos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del instituto.

III. Dar seguimiento al programa de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa que determine la Secretaría de Educación; así como al programa de construcción de infraestructura eléctrica y recreativa competencia del instituto.

IV. Evaluar, aprobar, y dar seguimiento a los anteproyectos de presupuestos de ingresos y de egresos del instituto, presentados por el director general.

V. Examinar y, en su caso, aprobar el informe de actividades y los estados financieros que presente a su consideración el director general del instituto.

VI. Verificar que la aplicación de los recursos del instituto se realice de acuerdo con el presupuesto autorizado y con la normativa aplicable.

VII. Aprobar las tarifas de cobros por la elaboración de los estudios y proyectos así como por la construcción, supervisión, ampliación, conservación y mantenimiento de obras de infraestructura eléctrica y ahorro energético.

VIII. Ordenar la práctica de auditorías internas y externas y demás medidas de control que estime necesarias.

IX. Validar la suscripción de convenios con la federación, dependencias y entidades estatales, los municipios y los sectores social y privado.

X. Examinar y, en su caso, aprobar los asuntos que el director general someta a su consideración.

XI. Proponer todos aquellos actos que considere necesarios para la mejor administración, funcionamiento y el cumplimiento del objeto y atribuciones del instituto.

XII. Las demás que le confiera este decreto, el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento.

Artículo 8. ...

...

I. a la VI. ...

VII. El Secretario de Desarrollo Sustentable.

VIII. y IX. ...

...

Artículo 16. Nombramiento y remoción del director general

El director general del instituto será nombrado y removido por el gobernador.

Artículo 17. Facultades y obligaciones del director general

El director general tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar al instituto y ejercer las más amplias facultades de administración, pleitos y cobranzas y de dominio, aun de aquellos que requieran autorización especial, así como para delegarlas, incluyendo la aceptación, en su caso, de las donaciones y legados y demás aportaciones que se otorguen en favor del instituto.

II. Formular querellas y denuncias y otorgar perdón en materia penal, ejercitar y desistirse de acciones judiciales civiles, mercantiles, administrativas, inclusive del juicio de amparo, contestar y comparecer en procedimientos legales de cualquier tipo, incluidos los laborales.

III. Planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la organización y el funcionamiento del instituto.

IV. Suscribir los documentos relativos a la certificación de la calidad de la infraestructura física educativa.

V. Dictar todos los acuerdos e instrucciones necesarios para que el personal del instituto cumpla adecuadamente con sus responsabilidades.

VI. Coordinarse con las dependencias federales, estatales y municipales a fin de recopilar las recomendaciones o autorizaciones para la construcción, equipamiento y rehabilitación de la infraestructura física educativa, recreativa y de redes eléctricas en el estado, dentro del ámbito de su competencia.

VII. Suscribir todos los convenios, contratos y demás documentos para el debido cumplimiento del objeto del instituto.

VIII. Promover la participación organizada de las comunidades en las que se requiera infraestructura física educativa, eléctrica y recreativa, así como su mantenimiento y conservación; para que coadyuven en la definición de sus características, ejecución y supervisión.

IX. Presentar un informe anual a la junta de gobierno sobre las actividades realizadas por el instituto.

X. Presentar a la junta de gobierno, dentro de los plazos correspondientes, el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos, para su análisis y, en su caso, aprobación.

XI. Elaborar y proponer a la junta de gobierno el estatuto orgánico así como los manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del instituto.

XII. Elaborar y presentar a la junta de gobierno su programa de actividades de construcción de infraestructura física educativa, eléctrica y recreativa, para su análisis, aprobación y, en su caso, modificación.

XIII. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que emita la junta de gobierno e informar sobre su cumplimiento.

XIV. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos del instituto.

XV. Ejercer directamente las facultades y obligaciones de las unidades administrativas establecidas en el artículo 6, fracción III, de este decreto.

XVI. Nombrar y remover a los directores de área y demás personal del instituto.

XVII. Delegar, mediante acuerdo, el ejercicio de sus facultades en sus subordinados, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo.

XVIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos a su disposición.

XIX. Las demás que le confiera la junta de gobierno, este decreto, el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento.

Artículo 17 bis. Caso fortuito o fuerza mayor

En caso de que no sea posible reunir a la junta de gobierno del instituto por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor y que el director general requiera su autorización o intervención para la realización de actos urgentes relacionados con el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, o cuya omisión imposibilite el cumplimiento del objeto y de los fines del instituto, consultará a las secretarías de Educación o de Obras Públicas, según corresponda, quedando facultado para ejecutar aquellos actos que estas le autoricen, debiendo, en la junta de gobierno inmediata siguiente, rendir un informe sobre su actuación.

Artículo 19. Régimen laboral

Las relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Transformación

El Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán se transformará en el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa y Eléctrica de Yucatán, preservando los recursos humanos, los bienes muebles e inmuebles, tecnológicos, materiales y financieros, así como los archivos, expedientes y demás documentos y objetos **del primero**.

Tercero. Asuntos en trámite

Los convenios, actos administrativos y jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán que por su naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este decreto, serán asumidos por el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa y Eléctrica de Yucatán, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Cuarto. Adecuación de normativa interna

La junta de gobierno del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa y Eléctrica de Yucatán, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contado a partir del día en que entre en vigor este decreto, deberá adecuar sus disposiciones internas para armonizarlas con lo dispuesto en este.

Quinto. Referencias al instituto

Cuando en las leyes de la Administración Pública estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales y normativas vigentes se haga referencia al Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán se entenderá que se refieren al Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa y Eléctrica de Yucatán.

Sexto. Actualización en el Registro de Entidades Paraestatales

El director general del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa y Eléctrica de Yucatán deberá actualizar los datos relativos a este en el registro de entidades paraestatales de la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Séptimo. Obligación normativa

El director general deberá presentar a la Junta de Gobierno del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa y Eléctrica de Yucatán, para su aprobación, el proyecto de estatuto orgánico, de conformidad con las disposiciones de este decreto, dentro de los sesenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Octavo. Ajustes presupuestales

La Secretaría de Administración y Finanzas proporcionará al Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa y Eléctrica de Yucatán los recursos presupuestales, financieros, materiales y humanos que requiera para el cumplimiento de su objeto, en atención a las atribuciones y facultades que adquiere de conformidad con lo previsto en este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 25 de junio de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Lic. Virgilio Crespo Méndez
Secretario de Obras Públicas

(RÚBRICA)

Profa. Loreto Noemí Villanueva Trujillo
Secretaria de Educación

(RÚBRICA)

Lic. Sayda Melina Rodríguez Gómez
Secretaria de Desarrollo Sustentable

(RÚBRICA)

Lic. Bernardo Cisneros Buenfil
Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior

Decreto 87/2019 por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de violencia digital

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de violencia digital.

Artículo único. Se adiciona la fracción XIV del artículo 5, recorriéndose en su numeración la actual fracción XIV para pasar a ser la XV; se adiciona la fracción VII del artículo 7; se adiciona la fracción IV del artículo 10; se adiciona el artículo 23 bis y se reforma la fracción V y se adiciona un segundo párrafo del artículo 45, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

...

I. a la XIII. ...

XIV. Ser debidamente asesorado e informado por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el alcance y procedimiento para poder ejercitar el derecho de cancelación establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

XV. Los demás derechos previstos en esta ley, en la ley general, en las leyes general y estatal de víctimas, y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 7. ...

...

I. a la VI. ...

VII. Violencia digital: es cualquier acto realizado a través del uso de la tecnología de la información y comunicación (TIC), medio digital, redes sociales, u otra tecnología de transmisión de datos que de manera directa o indirecta facilite el intercambio de información entre personas, mediante conductas como el acoso, hostigamiento, amenazas, divulgación sin consentimiento de información privada, así como fotografías, textos, videos, datos personales sensibles, impresiones gráficas o sonoras con independencia de si son verdaderas o apócrifas, atentando en contra de la dignidad humana, imagen, integridad, intimidad, libertad, honor, seguridad u otro derecho y causando sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto a las mujeres como a su familia, dentro de cualquier ámbito público o privado.

Artículo 10. ...

...

I. a la III. ...

IV. Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 23 Bis. Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el ámbito de sus competencias, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Otorgar asesoría jurídica y seguimiento a las personas que ejerzan el procedimiento de cancelación de sus datos personales en coordinación con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Promover, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres y la Secretaría de Educación, la realización de cursos y talleres, en las escuelas, para dar a conocer la existencia del derecho de cancelación, así como el procedimiento para su ejercicio.

Artículo 45. ...

...

I. a la IV. ...

V. La prohibición al agresor de intimidar, molestar, acosar o comunicarse con la víctima, directa o indirectamente, o utilizando algún tipo de Tecnología de la Información y Comunicación (TIC), redes sociales, medios digitales o cualquier otra tecnología de transmisión de datos.

VI. a la XIV. ...

Además, el juzgador podrá ordenar al agresor, la cesación inmediata y definitiva de continuar realizando cualquier acto que constituya violencia digital.

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Derogación Expresa

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 3 de julio de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaría general de Gobierno**

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA